

SECRETARÍA Nº 131

SANTIAGO, Enero 26 de de 1961

Ante numerosas consultas mediante las cuales se solicita una aclaración de las instrucciones contenidas en el Nº VII de la Circular Nº 130, de 28 de Diciembre de 1960, de la Superintendencia de Seguridad Social, esta Oficina ha resuelto ampliar dichas instrucciones a fin de disipar las dudas a que ha dado lugar y que se refieren a la forma de interpretar el artículo 1º transitorio de la ley 14.501, publicada en el Diario Oficial de 21 de Diciembre de 1960.

El citado artículo dispone en su primer inciso que:


" Los aumentos voluntarios de remuneraciones que no excedan del 15%, otorgados por los patrones y empleadores durante el año 1960, se considerarán como bonificación no imponible en los mismos términos señalados en el artículo primero, para el solo efecto de lo dispuesto en este artículo. Los patrones y empleadores tendrán derecho a solicitar de la respectiva Institución de Previsión que las impositiciones que correspondan a aquellos aumentos se les imputen al pago de impositiciones futuras en seis mensualidades iguales y sucesivas, siempre que se trate de los mismos empleados y obreros."

En Dictamen Nº 140, de 20 de Enero en curso, la Superintendencia de Seguridad Social ha considerado que el Artículo 1º transitorio de la ley Nº 14.501 ha dado el carácter de bonificación no imponible a los aumentos voluntarios que no excedan del 15%, otorgados por los patrones o empleadores; que la ley no ha señalado que deba privarse de esta franquicia a los imponentes (patrones o empleadores y obreros o empleados) de las Cajas de Previsión por el hecho de que el aumento haya sido superior al 15%; que, aplicando el artículo 1º transitorio en concordancia con las demás normas de la ley,

resulta evidente que el propósito del legislador ha sido poner en un plano de igualdad a los empleadores o patrones que por mandato de la ley deben pagar una bonificación obligatoria no imponible del 15% con los que habían efectuado anteriormente, y sin tener obligación legal, un aumento de remuneraciones; que esta circunstancia explica la limitación de la ley, contenida en el primer artículo transitorio, en el sentido de que gozará del beneficio los aumentos voluntarios que no excedan del 15%; y que todo lo anteriormente expuesto permite afirmar que no hay razón alguna para excluir del beneficio a aquellos empleadores o patrones que voluntariamente han torgado durante el año 1960, un reajuste mayor que el del 15% de las remuneraciones del empleado u obrero.

Por estas consideraciones, el Superintendente infrascrito ha resuelto ampliar las instrucciones contenidas en el N° VII de la Circular N° 130, de 23 de Diciembre de 1960, en orden a que la disposición del primer inciso del artículo 1° transitorio de la ley 11.501, debe entenderse en el sentido de que gozan de la franquicia allí establecida todos aquellos que aumentaran voluntariamente las remuneraciones de su personal (empleados y obreros) durante el año 1960, sea que ese aumento haya sido inferior o superior al 15% de las remuneraciones; y que la limitación establecida en dicho inciso no tiene otro alcance que el de permitir la imputación de imposiciones solamente hasta el 15% de dichas remuneraciones cualquiera que haya sido el monto del reajuste, si éste hubiere sido superior.

Saluda atentamente a Ud.


Superintendente
Subrogante

